

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaria Caldas, Nueve (9) de junio del dos mil veintitrés  
(2023)

Radicado: 2023-202

Auto: 761

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el señor **LUIS HUMBERTO FRANCO MORALES**, a través de apoderado judicial en frente de los señores **SANDRA LORENA TANGARIFE MEJÍA y CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA**.

En la demanda se solicita que se libere orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$20.000.000., que corresponden al valor contenido en la letra de cambio, documento que sirve de recaudo ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

**"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."**

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible

contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó una letra de cambio, en el cual aún no obliga a los demandados a cancelar al acreedor demandante la suma de dinero allí determinada, no indica la fecha ni el lugar de cumplimiento, ni a la orden de quien se debe pagar.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que faltan los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, no se dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante por haberse presentado la demanda de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el señor **LUIS HUMBERTO FRANCO MORALES**, a través de apoderado judicial en frente de los señores **SANDRA LORENA TANGARIFE MEJÍA y CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NO HAY** lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

**Tercero: ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9c82a380cde27c90445fbaa8ffd2df23dfabf79fadc4bf9dd6be775af5e2b**

Documento generado en 09/06/2023 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**